

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL VIII

MOISÉS CASTILLO
GONZÁLEZ
Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500600

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Número de Querella:

Sobre:
PRIVACIÓN DE
BONIFICACIÓN DE
EXTRAORDINARIA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova¹, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de junio de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Moisés Castillo González (señor Castillo González o recurrente) y solicita la concesión de alegadas bonificaciones acumuladas. Como veremos a continuación, el recurrente instó esta reclamación ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y no hay una determinación final administrativa en estos momentos que esté sujeta a revisión judicial.

I.

El señor Castillo González presentó una *Solicitud de remedios administrativos* el 5 de mayo de 2015, ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación. En dicha solicitud, el recurrente informó que se le había concedido una bonificación de 35 días, pero entendía que le asistía el derecho de bonificar 15 días adicionales. Según el recurrente le indicó a la agencia, eran

¹ La Honorable Juez Gómez Córdova no interviene.

15 días extraordinarios correspondientes al periodo de 16 de febrero de 2014 al 16 de agosto del mismo año.

No surge del expediente la respuesta de la agencia a la solicitud de remedios instada por el señor Castillo González. En la *Solicitud de remedio administrativo* solo hay una nota que indica: “Nunca me han respondido el remedio”. Así las cosas, el recurrente acudió ante nosotros y reitera la reclamación que hizo ante la agencia. No obstante, no se refirió a dictamen alguno para invocar nuestra jurisdicción ni formuló señalamientos de error. En consecuencia, de la faz del recurso surge un problema jurisdiccional que debemos atender con prioridad y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos adicionales “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Resolvemos.

II.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). De modo que los tribunales están obligados a auscultar su propia jurisdicción y, en el caso de los foros apelativos, incluye revisar la jurisdicción del foro recurrido. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012), citando a *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 D.P.R. 901 (2011). La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción.

La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, supra. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El

Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002).

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2171, dispone que la revisión judicial está disponible para las “órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos”. Una orden o resolución final es aquella que le pone fin al procedimiento en un foro administrativo. *Junta Examinadora v. Elías*, 144 D.P.R. 483, 490 (1997). La resolución final tiene las características de una sentencia dictada en un proceso judicial. Íd.

Asimismo, es necesario realizar un apunte sobre el concepto de competencia. La competencia es determinada por la Asamblea Legislativa, a petición de la Rama Judicial. Art. 2.001 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley de la Judicatura), Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24b; *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 117, 135 (1996). La norma general es que la competencia del Tribunal de Apelaciones se circunscribe a la función de revisión judicial. Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A. sec. 24y(a). El Tribunal de Apelaciones revisa las determinaciones originadas en el Tribunal de Primera Instancia o una agencia administrativa. Íd.; véase *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 D.P.R. 418, 436 (2006).

Por otro lado, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos determina “la etapa en la cual el litigante puede recurrir a los tribunales”. *E.L.A. v. 12,974.78 Metros Cuadrados*, 90 D.P.R. 506, 513 (1964). En otras palabras, los tribunales examinan cuando intervienen con una controversia previamente

sometida a la atención de una agencia administrativa. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 D.P.R. 693, 712 (2002). El Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que:

De conformidad con ello, ésta (la doctrina de agotamiento de remedios) aplica en casos en los cuales, una parte, que instó o tiene pendiente alguna acción ante la consideración de una agencia o ente administrativo, recurre al foro judicial sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. (Citas omitidas). Lo que implica pues, que al amparo de la misma, se tienda a cuestionar la procedencia de una acción judicial instada por una parte, *que acudió en primera instancia a un organismo administrativo*, y que luego, sin antes esperar a que finalicen tales trámites o a que se le concedan los remedios administrativos correspondientes, se desvía de tal cauce recurriendo, al mismo tiempo, ante el tribunal, en busca de aquel remedio que *dejó pendiente de adjudicación ante la agencia pertinente*. (Énfasis en el original). Íd.

En fin, esta norma jurisprudencial fue creada para suplir las necesidades de competencia administrativa y orden en los procedimientos. *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 D.P.R. 273, 282-283 (1991). La doctrina de agotamiento de remedios tiene la base en el principio que establece: “nadie tiene derecho a auxilio judicial por un daño supuesto o inminente hasta haber agotado el remedio administrativo prescrito.” Íd., pág. 283, citando a *Myers v. Tethlehem, Corp.*, 303 U.S. 41, 50-51 (1938).

La excepción a la doctrina de agotamiento de remedios administrativos se encuentra en la Sección 4.3 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2173. La referida disposición legal contempla las siguientes: cuando el remedio que provee la agencia sea inadecuado; cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente; cuando el balance de intereses no justifica agotar dichos remedios; cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción

de la agencia; o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. Íd.

III.

En el presente caso, el señor Castillo González inició un proceso administrativo ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación cuya resolución final no ha sido emitida. En ese sentido, aplica la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. Es importante mencionar, que el recurrente no señaló o argumentó que existiese alguna razón para eximirlo de completar el trámite administrativo. Reiteramos, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones, en el ámbito del Derecho Administrativo, está limitada a revisar resoluciones y ordenes finales. Al no existir una resolución u orden administrativa final en este caso, procede desestimar el recurso apelativo por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones